

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por un año. 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Q. D. G. del expediente instruido en esa Direccion general á solicitud de los Sres. Lopez y compañía con otros fabricantes de jabon. establecidos en la ciudad de Málaga, pidiendo que, como á los de productos químicos, se les facilite á precio de gracia la sal necesaria para la elaboracion de aquel, en sustitucion de la barrilla ó sosa que hace algun tiempo escasea en el pais. por cuya causa no pueden sostener la concurrencia de los jabones extranjeros, que con gran ventaja se apoderan de los principales mercados en nuestras posesiones de América; y S. M., atendiendo á lo informado por esa Oficina general y á las fundadas razones en que se apoya esta pretension, ha tenido á bien disponer se les facilite la sal, siendo de su cuenta los gastos de la inutilizacion con sal viva en polvo en la proporcion de una tercera parte respecto á la cantidad que hayan de recibir, pagándolo al contado y precio de 12 rs. el quintal castellano; sujetándose en todo lo demas á las reglas establecidas para los fabricantes de vidrios y otros productos químicos que disfrutan igual beneficio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Cádiz ha solicitado que se nombre al perito agrónomo óssante D. Serapio Botazzi con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion comprometiendo á satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos análogos; atendiendo á la necesidad de dar impulso á los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta, á la mayor brevedad posible, todos aquellos que no esten exceptuados de la desamortizacion; á que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y á que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza á la administracion especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño, S. M. la Reina se ha servido disponer que se admita la oferta del Comisionado de ventas de bienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Su nombramiento ha de recaer en personas que, á su reconocida honradez, reúnan la circunstancia de poseer el título de agrónomo.

Segunda. Se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta de los Ingenieros y Comisarios del ramo de montes, verificándose del mismo modo su separacion.

Tercera. Se les destinará á auxiliar á los Ingenieros y Comisarios, quienes revisarán y aprobarán sus trabajos, de cuya buena ejecucion quedan responsables.

Cuarta. El sueldo que se les señale no ha de bajar del designado á los peritos agrónomos del ramo.

De cuya resolucion he dado cuenta á S. M. habiéndose dignado acordar se den las gracias en su Real nombre al Comisionado principal de ventas de Cádiz D. Joaquín Hazñas por su desinterés y celo por el servicio, admitiéndose la oferta que ha hecho de satisfacer por su cuenta el sueldo que correspondía al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se circule la presente Real orden á los Gobernadores de las provincias para que en casos análogos procedan con sujecion á lo que la misma determina.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Al Director general de Ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la parte con que los registradores de hipotecas de las provincias exentas Alava, Guipúzcoa, Viz-

caya y Navarra deben contribuir á la Hacienda por los derechos de inscripcion, certificaciones, búsquedas &c. que recaudan; teniendo en consideracion que la Diputacion foral para nada interviene ni en las operaciones del registro, ni en el nombramiento de tales registradores, cuyo cargo lo obtienen en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1836, percibiendo de los interesados los derechos que se señalan en los aranceles judiciales, como lo hacen los demas de su clase, y siendo por otra parte interes del Estado el que los registros públicos establecidos por las leyes, no como medios de exaccion de impuestos, sino como depósitos de garantia de la propiedad, sean perfectos y vigilados, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con las demas razones expuestas por V. I., se exija de los mencionados registradores de hipotecas la parte que de los derechos de inscripcion, certificaciones y búsquedas corresponde percibir al Tesoro con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1847 y su aclaratoria de 16 de Noviembre de 1855, facilitándoles los libros de que deben estar provistos para hacer las inscripciones y cumplimentar las demas disposiciones que rigen en la materia, y quedando sujetas aquellas Oficinas de registro á la inspeccion y vigilancia de las Administraciones de Hacienda pública por lo que respecta á los expresados derechos y á los Jueces de primera instancia en lo relativo á la garantia y seguridad de las propiedades, sin que esta resolucion tenga efecto retroactivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Q. D. G. de la comunicacion de V. E. fecha de hoy, participando el resultado de la comision que se le confirió el día de ayer para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 11 de la ley de 28 de Enero último, girase una visita á nombre del Gobierno á la Compañía general de crédito en España, y comprobase si existía el capital de 39.900.000 rs., importe del 30 por 100 de las 70.000 acciones de la primera emision; y apareciendo de los estados que V. E. remite que efectivamente existen dichos valores ingresados en la caja social y en los libros de la sociedad, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente á la precitada Compañía general de crédito en España, mandando que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, así como el estado remitido por V. E., y que se devuelvan en su consecuencia á la misma los depósitos consignados en 18 de Febrero último, con arreglo al art. 11 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado demostrativo de los valores que constituyen el capital de 39.900.000 rs. en. realizado por la Compañía general de crédito en España por el primer dividendo de 50 por 100 de las 70.000 acciones de la misma por su primera emision, existentes hoy día de la fecha.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like '1. Letras del Tesoro', '2. Pagares del Tesoro público', etc.

Madrid 14 de Mayo de 1856.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Estando fijado el día 15 del presente mes para que empeece á regir el Convenio relativo á la correspondencia telegráfica internacional, publicado en la Gaceta oficial correspondiente al 22 de Abril último, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner en armonia este servicio cuando se limite á lo interior de la Peninsula, con lo que determina el citado Convenio, se ha dignado aprobar con esta fecha el reglamento ó instruccion que á continuacion se insertan, y mandar que desde el expresado día 15 del actual se lleven á efecto sus disposiciones para todo lo relativo á la correspondencia telegráfica del interior del Reino.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO.

Artículo 1.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al orden de transmision, como respecto á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de la telegrafía privada en el interior del reino por el tiempo que juzgue conveniente, bien sea respecto á todas, bien á alguna de las líneas, y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.º El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.

Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedida para cuantas personas la soliciten; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer identificar la persona que pida la transmision de algun despacho.

Art. 5.º Los requisitos de los textos para las comunicaciones telegráficas, consignados en el art. 9.º del convenio internacional, se exigen igualmente para la correspondencia privada en el interior del reino.

Art. 6.º Los despachos privados deben estar escritos precisamente en caracteres romanos, y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifras, siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos en los puntos de expedicion y recepcion, tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante la Direccion general de Telégrafos.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de expedicion, se hará saber al que presentó el despacho, sin devolversele; negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho; en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Los originales de las comunicaciones que por su conducto hayan quedado sin curso, serán remitidos por el respectivo Jefe de telégrafos al Gobernador de la provincia á que pertenece la estacion en que aquellas hayan sido detenidas; dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso á la Direccion general del ramo.

Art. 10.º Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su transmision respecto á los privados, los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado ó de la Real Casa, sean expedidos:

- 1.º Por el Rey. 2.º Por los Ministros y Subsecretarios de los Ministerios. 3.º Por los Capitanes Generales ó Comandantes generales. 4.º Por los Gobernadores civiles. 5.º Por los Gobernadores militares de provincia ó de plazas de guerra. 6.º Por los Jefes del cuerpo de telégrafos encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 11.º Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dadas por personas no autorizadas para transmitir oficialmente, según el art. 10, se considerarán también como oficiales.

Art. 12.º Los despachos oficiales para el interior del reino están libres de pago.

Art. 13.º Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las Autoridades enumeradas en el art. 10, dirigidos á ellas, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 14.º En los despachos privados se marcará el turno de transmision, según el orden de su entrega por los expedidores, ó de su llegada á las estaciones intermedias.

Art. 15.º Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su transmision, excepto cuando hubiere urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior. Entre dos oficinas puestas en relacion inalterable, se transmitirán los despachos de una misma categoría en orden alternativo.

Art. 16.º Respecto al caso de interrupcion imprevista de un despacho despues de admitido, se observará lo que establece el art. 13 del convenio internacional.

Art. 17.º En cuanto á los despachos para el interior del reino, dirigidos á puntos fuera de las líneas, se observará lo que marca el art. 14 del citado convenio.

Art. 18.º Los puntos que se habilitan para el servicio de noche, respecto á la correspondencia internacional, estarán igualmente abiertos para la del interior del reino; los despachos de noche que se transmitan entre oficinas de esta clase, no sufrirán recargo alguno de precio.

Las demas oficinas telegráficas se abrirán diariamente, incluso los domingos y días festivos, desde 4 de Abril á fin de Setiembre, á las 6 de la mañana, y se cerrarán á las nueve de la noche; durante el resto del año, se abrirán á las ocho de la mañana, y se cerrarán también á las nueve de la noche.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Madrid.

Quando se establezcan las estaciones de tercera categoría, en que el servicio de la correspondencia internacional se hará solo desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos á las siete de la tarde, se recibirá en ellas, y para ellas, la correspondencia del interior, durante las mismas horas. Los despachos para estas oficinas, presentados fuera de dichas horas en estaciones de servicio permanente, se aceptarán y se transmitirán á la estacion de esta última clase mas inmediata al punto de su destino.

Art. 19.º Cuando la transmision de un despacho haya empezado de día, habrá de proseguirse y terminarse precisamente sin sufrir el recargo de noche.

Art. 20.º Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del día, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos, y no de los nombres de las personas que corresponden entre sí, bien para que los expedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegará á su destino, bien por si quieren pedir la transmision en servicio de noche.

Art. 21.º En las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no se admitirán despachos de noche sino cuando se haya anunciado su presentacion durante el servicio de día, y fijado la hora de su entrega en la oficina de expedicion. Si dos horas despues del momento indicado para la presentacion del despacho no ha sido entregado este, la estacion adonde habría de dirigirse cerrará el servicio.

Art. 22.º Para la tarifa de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, se dividirán las distancias por zonas, cuyo centro se fijará en cada una de las estaciones, y cuyos radios serán los mismos marcados para el servicio internacional.

Las bases de la tarifa de precios, proporcional á las distancias y al número de palabras, son las siguientes:

BASES.

Table with columns: POR DISTANCIAS, POR PALABRAS, Reales, Céntes. Includes rows for zones (1.º Zona de 1 á 100 kilómetros, etc.) and word counts (Desde una hasta quince palabras, etc.).

Y así sucesivamente, aumentando 50 céntimos por cada zona. Y así sucesivamente, aumentando 1 real por cada serie. Y así sucesivamente, aumentando 20 céntimos por cada serie.

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las mismas reglas que á este objeto establece el art. 20 del convenio internacional. Se considerarán igualmente vigentes para la correspondencia interior los artículos relativos á la internacional, números 21, 22, 23 y 24.

Art. 24.º Cuando hayan de ser entregadas varias copias de un despacho por una misma estacion, se pagará un recargo de 4 rs. por cada una de aquellas sobre el precio primitivo de la transmision del despacho.

Quando el expedidor solicite que en el punto á que se dirige la comunicacion se haga constar la identidad de su persona, pagará, á mas del precio del despacho, un derecho de 5 rs. La identificación de la persona tendrá lugar á satisfaccion de la oficina telegráfica, la cual expresará en la formula de aviso, que acompañará al despacho, la manera con que se haya verificado dicha identificación.

Art. 25.º El expedidor tiene derecho á pedir que se retire ó anule su despacho en los términos que expresan los dos últimos párrafos del art. 23 del convenio internacional.

Art. 26.º Lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado Convenio, respecto al precio y circunstancias de admision de los despachos de noche, es aplicable á los despachos de la misma clase en la correspondencia del interior del reino.

Art. 27.º Los gastos de conduccion de los despachos fuera de las líneas telegráficas, serán cobrados en la oficina de expedicion.

El precio del envío de un despacho por carta certificada para el interior del reino, será de 2 rs. 50 céntimos.

Quando la conduccion se haya de hacer por propio á puntos cercanos, el expedidor que la solicite entregará en garantia del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se juzgue necesaria en la oficina de expedicion, al mismo tiempo que el precio del despacho, y una vez conocido el coste efectivo de aquel servicio, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia, si la hubiere, según que esta resulte en pro ó en contra de la administracion.

Art. 28.º Cuando el despacho haya de ser llevado á grandes distancias desde la última oficina telegráfica, se hará siempre su envío por carta certificada.

Art. 29.º Respecto á las interrupciones que sufran los despachos telegráficos por causa de avería, se observará lo dispuesto en el art. 30 del convenio internacional.

Art. 30.º El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de las cuestiones facultativas y económicas que ocurran respecto á los despachos presentados. Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.

Artículo 1.º En cada estacion habrá un libro talonario en el que deberá anotarse todos los despachos de la correspondencia privada que se presenten para su transmision. Este libro estará foliado, y en su cabecera se expresará el número de folios que compongan sus folios.

Art. 2.º La inscripcion de los despachos se verificará con sujecion á las tarifas ó instrucciones que rijan, á presencia del expedidor, quien enterado del coste de su transmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se expresará la cuenta exacta del referido coste. El expedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la administracion.

Art. 3.º Se inscribirán en el talonario, en la forma indicada en el artículo anterior las respuestas pagadas anticipadamente, los acuses de recibo y los reintegros que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas, cuando se verificó la primera inscripcion. Los reintegros que la administracion hubiere de verificar, figurarán en la cuenta que rinda debidamente justificadas.

Art. 4.º El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y si ocurriere algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acozente y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente, totalizándolo por meses, y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este la suma del anterior, de manera que aparezca en el último talon en que termine la cuenta del periodo señalado para rendirlas, la suma total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo él resulte á la administracion.

Art. 5.º Las partidas que figuren en los talones por los conceptos de cursos, propios, domicilio &c., se sumarán aparte é independientemente de las que correspondan á la transmision.

Art. 6.º Las cantidades que recaudan las estaciones por la transmision de esta correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas en las Tesorerías de provincia, por lo que respecta á lo recaudado en las estaciones de las capitales y mensualmente en las que ingresan en las intermedias; verificándose las que correspondan á las estaciones de estas por medio de los Jefes de aquellas, como apoderados de los encargados de las subalternas.

Art. 7.º Las Tesorerías expedirán á favor de cada encargado de estacion, sea ó no representado, la equivalente carta de pago de la cantidad que hubiere recibido del mismo por estos productos.

Art. 8.º Los Jefes ó encargados de estacion presentarán en las oficinas principales de rentas de sus respectivas provincias, por fin de cada sueldo, la cuenta de lo que hubiesen recaudado en el mismo, que justificarán acompañando el libro ó libros talonarios en que durante el expresado periodo se hubiese sentido toda la correspondencia transmitida. La data se justificará con la expresion clasificada por fechas de las cartas de pago en que consten las cantidades que por este concepto y correspondientes á la misma época hubiesen entregado en las Tesorerías, y con las copias autorizadas de las órdenes que la Direccion hubiere expedido para las devoluciones ó reintegros que abrace la cuenta.

Art. 9.º La estacion de Madrid, como central de todo el servicio, ademas de cumplir con lo que se ordena en las prevenciones anteriores, comprenderá en su cuenta el resultado de las liquidaciones extranjeras, según le sea pasado al efecto por la Direccion.

Art. 10.º Atendiendo á que las liquidaciones extranjeras ofrecen retardos en su formacion, cuidará la estacion central de tener muy presente los medios de compensar las diferencias que ofrezcan sus saldos.

Art. 11.º Corresponde á la administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos, y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 12.º Con presencia de los registros y asientos del libro talonario, formarán los encargados de las estaciones de capitales de provincia, relaciones expresivas del movimiento de la correspondencia habida diariamente, y las entregarán á los respectivos Gobernadores civiles. En Madrid serán redactadas estas relaciones por los Jefes de servicio, quienes las entregarán al Director del ramo para que por su conducto lleguen á manos del Sr. Ministro.

Art. 13.º En primer orden de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion la cuenta del servicio verificado durante el anterior, cuyo cargo justificarán acompañando los despachos originales expedidos; así como para hacerlo de la data remitirán originales las cartas de pago que en equivalencia de las cantidades entregadas en las Tesorerías hubiesen recibido de estas, y copias de las órdenes comunicadas por la Direccion para las devoluciones ó reintegros que la misma hubiere acordado dentro del propio mes.

Art. 14.º La Direccion, en vista de la documentacion relacionada, y despues de asegurarse que en todo lo efect-

tuado se han guardado las reglas prescritas en las instrucciones, así como la exacta y rigurosa aplicacion de las tarifas, redactará la cuenta general que por fin de año ha de rendirse, la cual deberá pasar á la Direccion general de Contabilidad. Constituirá el cargo de la cuenta el resultado que ofrezcan los folios de los libros talonarios entregados por las estaciones á las respectivas oficinas de Hacienda, y el resultado de las liquidaciones extranjeras recibidas hasta rendir la cuenta. La data la formarán las cartas de pago de las entregas hechas por las estaciones, que originales remitirán para este efecto á la Direccion, y ademas los documentos justificativos de las bajas acordadas por la misma, con sujecion á lo prescrito en el tratado internacional y á las instrucciones que rigen para el servicio interior.

Art. 15.º No se hará ninguna devolucion ni reintegro sin que haya sido acordado por la Direccion, previa la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de las estaciones. No tendrá lugar el reintegro si el interesado no presenta el recibo-talon que recibió de la administracion, el que se unirá á su matriz en el libro talonario con la nota expresiva de la causa que lo motive, cuya nota firmará el mismo interesado.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

COLEGIO DE INFANTERIA.

28 Abril 1856. Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza de cado en el colegio de infantería á D. Ramon Echague y Mendez Vigo.

CABALLERIA.

26 Abril 1856. Al Director general de Caballería.—Concediendo dos meses de prórroga á la Real licencia que disfruta el Alférez del regimiento de Almansa D. Federico Blanco y Antunez.

29 id. de id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Coronel de caballería de reemplazo en esta corte D. Ventura Fontan.

ARTILLERIA.

26 Abril 1856. Al Director general de Artillería.—Destinando á la brigada fija de Canarias al Subteniente de la escuela practica de artillería D. Juan Rodriguez y Bar.

Id.—Id. á la del quinto departamento al Subteniente de id. D. Manuel Delgado y Gamara.

Id.—Disponiendo que el Capitan de artillería D. Ramon Sanchez y Castillo vaya en comision á estudiar los adelantos de los establecimientos de salitres y pólvoras de civiles.

Al Capitan General de Puerto-Rico.—Promoviendo al empleo de Capitan, con destino al departamento de Puerto-Rico, al Teniente de artillería de la Peninsula D. Joaquin de Buega y Pezuela.

INGENIEROS.

28 Abril 1856. Al Capitan General de las Islas Baleares.—Concediendo permiso para construir un establo en una casa-molino dentro de la zona militar de la plaza de Palma á D. Rafael Mol.

Id. de Burgos.—Dando autorizacion para que el Ayuntamiento de Logroño ejecute á sus expensas (según ha propuesto las obras que faltan en el cuartel de caballería de aquella ciudad.

Al de Galicia.—Concediendo permiso á D. Benito Rodriguez Navia para dar mayor altura á una casa extramuros de la plaza de Tuy.

GUARDIA CIVIL.

26 Abril 1856. Al Inspector general de dicho instituto.—Disponiendo que á D. Pedro Garcia Penuy, primer Capitan de infantería del décimotercer tercio del cuerpo, se le expidan nuevos Reales despachos en lugar de los que tenia con el nombre de Juan, que se cancelan.

Id.—Aprobando una propuesta de segundo Capitan y sus resultados que existe en el cuerpo á favor de los Oficiales.

CUERPO DE E. M. DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

26 Abril 1856. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo Real licencia para los baños de Archeon al segundo Ayudante de la plaza de Madrid D. José Rubio y la Llave.

28 id. de id. Al de Andalucía.—Nombrando Sargento mayor en comision del campo de Gibraltar al primer Comandante excedente D. Vicente Espl.

Al Director general de E. M.—Declarando mayor antigüedad al Teniente Coronel de E. M. de plazas D. José Añes y Seblina.

Al mismo.—Nombrando Sargento mayor de Lérida al Teniente Coronel D. José Añes y Seblina; y que es del campo de Gibraltar.

ADMINISTRACION MILITAR.

28 Abril 1856. Al Intendente general militar.—Concediendo mejora de antigüedad al Oficial tercero de Administracion militar D. Manuel Nava.

Id.—Id. su licencia absoluta al alumno de la escuela de Administracion militar D. Mariano Garcia Izquierdo.

Id.—Id. tres meses de Real licencia para Cádiz al Oficial tercero del cuerpo administrativo D. Demetrio Arango Fernandez.

Id.—Negando la instancia de D. Antonio Maria de Zubia, en solicitud de que á su hijo se le dispense la edad que le falta para ingresar en la escuela de Administracion militar.

Id.—Concediendo á D. Antonio Gascon é Iglesias, Oficial primero de Administracion militar, cuatro meses de Real licencia para tomar los baños de Trillo.

Id.—Negando al mismo D. Antonio Gascon é Iglesias la antigüedad que pide en su empleo de Oficial primero y el sueldo de esta clase.

Id.—Concediendo la jubilacion, con el haber que le corresponda, al Conserje de Administracion militar Don Juan Zamora y Ruiz.

JUSTICIA MILITAR.

26 Abril 1856. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Aprobando el nombramiento de fiscal de causas hecho en favor de D. Manuel Daban.

Al Comandante General del campo de Gibraltar.—Idem id. en favor de D. Felipe Lopez.

28 id. de id. Al Capitan General de Galicia.—Sobreseyendo en la sumaria formada á D. José Aznar.

Al de Valencia.—Id. id. á D. Juan Gil Nadales.

Al de Navarra.—Aprobando la sentencia recaída en causa instruida á D. Mateo Perez y D. Francisco Urzuzun, negando indulto al primero.

Al de Aragon.—Se le dice que S. M. se ha enterado de que ha nombrado Auditor interno á D. Nicolas Canales.

